

Asunto: Verbal Unión marital de hecho  
Demandante: Yudy Esmil Achinte Serna  
Demandado: Clara Stella Solís de Idrobo y otros  
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 24 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 85

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Advierte el Despacho, según se afirma en el libelo genitor, que no se tiene conocimiento de que exista proceso alguno del sucesión del causante, señor Cristian Felipe Idrobo Solís (q.e.p.d.), información esta que es indispensable en esta clase de juicios; para lo cual debe tenerse en cuenta que a efectos de integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicho estatuto procesal, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del C.C., lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.
2. Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás deben reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., y art. 85 Ibídem.
3. En ese sentido se observa que se señala como sujeto pasivo de la presente acción, tanto en el encabezado de la demanda como en el memorial poder aportado a los señores Clara Stella Solís de Idrobo, Iván Idrobo Montenegro representado por sus Herederos determinados, Yohana Andrea Idrobo Solís, Edwin Alveiro Idrobo Solís, Wilson

Asunto: Verbal Unión marital de hecho  
Demandante: Yudy Esmit Achinte Serna  
Demandado: Clara Stella Solís de Idrobo y otros  
Providencia: Inadmisión

Fernando Idrobo Solís y Arlen Jair Idrobo Solís, personas estas de quienes no se predica de manera concreta la calidad en la que se los convoca, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del archivo electrónico 01 del expediente digital, se infiere que los señores Clara Stella Solís de Idrobo e Iván Idrobo Montenegro son los progenitores del presunto compañero permanente, y Yohana Andrea Idrobo Solís, Edwin Alveiro Idrobo Solís, Wilson Fernando Idrobo Solís y Arlen Jair Idrobo Solís, son al parecer los hermanos del señor Cristian Felipe, estos últimos se los relaciona como herederos determinados del señor Iván Idrobo Montenegro.

No es claro para el Despacho las razones por las cuales se afirma que la representación del señor Iván Idrobo Montenegro recae en Yohana Andrea, Edwin Alveiro, Wilson Fernando y Arlen Jair Idrobo Solís, toda vez que no se aporta el registro civil de defunción del señor Idrobo Montenegro, que nos permita concluir que el mismo ya falleció.

4. Con todo, es del caso enfatizar que en esta clase de procesos, como se reitera, se da aplicación a los órdenes sucesorales consagrados en la ley, concretamente los arts. 1045 y ss del C.C., y art. 84 del C. G del P, para citar a juicio a los herederos del presunto compañero permanente, en ese contexto es claro que la madre Clara Stella Solís de Idrobo y el señor Ivan Idrobo Montenegro, en el evento de encontrarse este último con vida, como padres del aludido fallecido, y en su calidad de ascendientes, excluyen a los hermanos de Cristian Felipe.
5. Tampoco es dable la representación que se alude, teniendo en cuenta que no se trata de un trámite sucesoral.
6. En virtud de ello, la parte demandada, se encuentra indebidamente integrada, aspecto este que debe quedar claramente decantado tanto en el libelo genitor como en el memorial poder aportado, previo a la admisión de la demanda.
7. Por otro lado, si bien se hace un recuento de los supuestos fácticos en que se apoya la demanda, también es necesario que estos hechos sean narrados en forma separada, coherente, concreta, afines a la acción que se persigue y en una secuencia cronológica, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de C.G. del P, indispensable además para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida

Asunto: Verbal Unión marital de hecho  
Demandante: Yudy Esmít Achinte Serna  
Demandado: Clara Stella Solís de Idrobo y otros  
Providencia: Inadmisión

determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

8. Así mismo teniendo en cuenta que se predica que la demandante, estuvo casada y que adelantó el proceso de divorcio, es necesario se aporte el registro civil de matrimonio con las respectivas anotaciones marginales a las que hubiera lugar.
9. Una vez se integre debidamente el extremo pasivo dentro de la presente acción, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación»*.
10. Con todo, frente a algunos de los sujetos procesales, de quienes se debe allegar el canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se percibe que este acápite en la demanda impetrada es casi ilegible, lo mismo que las evidencias correspondientes, así como otros tantos documentos, lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de declaración de unión marital de hecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Yudy Esmít Achinte Serna.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional

Asunto: Verbal Unión marital de hecho  
Demandante: Yudy Esmil Achinte Serna  
Demandado: Clara Stella Solís de Idrobo y otros  
Providencia: Inadmisión

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5658886d23e610df785924c25007e8bf671cedebfb5e96149f2a872cd54bd27**

Documento generado en 24/01/2024 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>